

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo de dieciocho de septiembre al quince de diciembre del dos mil veinticinco, al tenor siguiente:

1. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, resolvió en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo número SX-JDC-644/2025 y acumulados, promovidos por el ciudadano Alfonso Ángel Santiago Vázquez, Gerardo Inocencio Reyes Jiménez, César Heriberto Cruz Aparicio y José Luis Bernardo Aguirre, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y vecinos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente JDC-80/2025 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, entre otros, aprobó el registro y publicación del dictamen por el que se identificó el método de elección de las concejalías del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JDC-645/2025 y SX-646/2025 al diverso SX-JDC-644/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda

En su oportunidad, **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

2. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo el número SX-JDC-647-2025 y acumulado, promovido por la ciudadana Dora María Cuevas Hernández y otros, en calidad de indígenas zapotecas integrantes de la Agencia Asunción Etlá, así como de la cabecera del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/97/2025 y acumulados; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-648/2025 al diverso SX-JDC-647/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como definitivamente concluido. asunto total

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

3. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/03/2023 promovido por la ciudadana Yadith Lagunes Hernández, en contra de Obdulía García López y otras personas, así como a la auditoria superior de fiscalización del estado de Oaxaca, el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se tiene a la autoridad vinculada **cumpliendo** con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente expediente.

SEGUNDO. Se tiene al Titular de la Unidad de Transparencia y Oficial de Protección de Datos Personales, de este Tribunal, **cumpliendo**, con lo ordenado en la sentencia de veintidós de agosto, en los términos en lo que lo hace.

TERCERO. Se declara firme y ejecutoriada la sentencia de veintidós de agosto, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. Se dejan sin efectos la continuidad de las medidas de protección que fueron otorgadas a favor de la denunciante.

QUINTO. Deposítese en el archivo de este Tribunal el expediente PES/03/2023, compuesto de cinco tomos, en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.”

4. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-662/2025, promovido por la ciudadana Nancy Figueroa Matuz, ostentándose como indígena del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en fecha veintinueve de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN1/53/2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

caso, devuélvase las constancias atinentes.”

5. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/05/2025 promovido por la ciudadana Úrsula Claudia Gómez López, en su calidad de Regidora de Educación, Juventud y Deporte, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de Saul Gamaliel Ramos Méndez, en su carácter de Director de Deportes de San Jacinto Amilpas del Citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. *Es inexistente la Violencia Política en Razón de Género atribuida a Saul Gamaliel Ramos Méndez, otrora Director de Deporte de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.*

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, mediante oficio a la autoridad instructora y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local”.

6. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo número JDC/71/2025, promovido por los ciudadanos Marisela Samudio Venegas; Francisco Hernández Luis; Isabel Luis Zarate, Maribel Venegas Hernández y Angelica Sánchez Hernández; ostentándose como regidora de hacienda; regidor de obras; presidenta municipal; regidora de educación; regidora de ecología, respectivamente; todos del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca; en contra de Adelfa García Aguilar y Apolonio Martínez, por actos que a su consideración pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género, la sentencia de merito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. *Se desecha de plano la demanda interpuesta por Marisela Samudio Venegas y Francisco Hernández Luis, en los términos precisados en esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que concierne a las demás actoras, en términos*

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** que, en el ejercicio de sus facultades, vigile estrictamente el **cumplimiento y observancia de las medidas de protección decretadas por este Tribunal** en términos de lo ordenado en el presente fallo.

Notifíquese en los términos ordenados. Cúmplase”

7. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo número JDC/82/2025, JDC/83/2025 y JDC/84/2025 acumulados, promovido por la ciudadana Claudia Nicolas Cortes en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se tiene a la autoridad responsable **cumpliendo** con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente expediente.

SEGUNDO. Depositese en el **archivo** de este Tribunal los expedientes **JDC/82/2025, JDC/83/2025 y JDC/84/2025 acumulados, compuestos de cuatro tomos, en los términos precisados en este acuerdo.”**

8. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/13/2024, promovido por la ciudadana Teresa López García en contra de los ciudadanos Eleazar García Jiménez, Rubén Hernández López, Sergio Coca Hernández Gustavo y Martín Ramírez López, el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se tiene por **cumplido los efectos de la sentencia** relativo a las medidas de rehabilitación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplido los efectos de la sentencia** relativo a las medidas de reparación integral, en los términos precisados en el presente acuerdo,

TERCERO. Se tiene en **vías de cumplimiento** para efectos de la sentencia dictada en el presente expediente, a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante, y por oficio a los denunciados; a la Secretaria de las Mujeres; a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas; a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido ep-153 artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.”

9. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/07/2025, promovido por la ciudadana Isela Hernández García en calidad de Sindica Municipal del ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, en el que se declara inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género, denunciado en contra de Cristino Ramírez Chávez, presidente municipal; Rosendo Martínez Santiago, regidor de hacienda; Pedro Sánchez Ojeda, regidor de obras; Carlos Osorio Bautista, regidor de educación, cultura y recreación; Malaquías López Feria, regidor de salud; Nayely Martínez Martínez, regidor de agricultura, Francisco Javier Vázquez Santiago, regidor de enlace; Jeimi Chávez Santiago, regidora de mercado; Minerva Cruz Martínez, regidora de ecología y protección civil; Crescencio López Sánchez, asesor contable; Fidel Mayren Sánchez, presidente de bienes comunales; Adalia Ojeda Ojeda, suplente de regidor de hacienda; Eduwigis López Martínez, síndico municipal (otrora suplente de síndico); y, Lizbeth Ojeda Martínez, alcalde municipal, todos del citado ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte denunciante y personas denunciadas, conforme se precisa en la resolución, por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y por estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

10. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-654/2025 promovido por el ciudadano Alfredo Salmorán Carrada, ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal suplente electo del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se ordenó la suspensión del referido ayuntamiento al haber iniciado su proceso de desaparición; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

11. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-670/2025, promovido por la ciudadana Aldegunda Graciela Cruz Platas, en la que se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró existente la violencia política en razón de género denunciada por la actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia controvertida conforme a las consideraciones y efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

12. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JN1/64/2025, promovido por el ciudadano Víctor Jerónimo Bastida Juárez en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-39/2025, al acreditarse que el procedimiento deliberativo seguido por la comunidad indígena de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para la aprobación de las normas que rigen su proceso electivo, cumplió con los requisitos de ser informado y deliberado, conforme a los parámetros establecidos en el precedente SX-JDC-644/2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Primero. Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-39/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se aprobó el registro y la publicación del dictamen que identificó las normas del procedimiento electivo de concejalías del Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se confirma la aplicación de los nuevos requisitos de elegibilidad aprobados en la asamblea general comunitaria de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en términos del presente fallo.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad responsable y al Presidente Municipal de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca. Publíquese esta determinación en los estrados de este órgano jurisdiccional para su conocimiento general.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

13. Con fecha siete de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-704/2025, promovido por la ciudadana Arcelia Juventina Cruz Lara y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas mixtecas de la comunidad de Cosoltepec, en el que se reencausa al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido per saltum

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** este medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al TEEO, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de dicha documentación en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, las magistraturas Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

14. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, resolvió en los Recursos de Reconsideración registrados bajo número SUP-REC-460/2025 Y SUP-REC-461/2025 acumulados, promovidos por la ciudadana Guadalupe Muñoz Aguilar y otros, en el que se desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de consideración, conforme a lo que se precisa en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.”

15. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder de la Federación Sala Regional Xalapa, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-681/2025 promovido por el ciudadano Yahir Hilario

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Jiménez Ramos, ostentándose como ciudadano indígena del municipio de Monjas, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario emitido el cinco de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN/54/2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archivese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

16. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, resolvió en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrados bajo número SX-JDC-696/2025 y SX-JDC-697/2025, promovidos por el ciudadano Elpidio Herdelio Ramírez Morales quien se ostenta como integrante del cabildo del ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el cual confirmó el acuerdo en el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías, electas en el año dos mil veintidós; la sentencia de mérito determinó lo siguiente :

RESUELVE

“**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JDC-697/2025** al diverso **SX-JDC-696/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

17. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JN/57/2025, promovido por el ciudadano Alfonso Ozuna Vargas y otros, en calidad de autoridades comunales, así como ciudadanas y ciudadanos, de diferentes localidades del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, quienes controvierten de la autoridad municipal y autoridades auxiliares del citado ayuntamiento, la convocatoria de diez de septiembre de dos mil veinticinco, específicamente respecto a los requisitos establecidos en la misma; la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“**Primero.** Se **modifica la convocatoria**, emitida el diez de septiembre pasado, en términos de los razonado en la presente ejecutoria”

Segundo. Se **ordena al Presidente Municipal** de San Juan Petlapa, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución,

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante correo electrónico a los **comparecientes** y mediante **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”

18. Con fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de Oaxaca, resolvió el Proceso Especial Sancionador registrado bajo el número PES/10/2025 promovido por la ciudadana Claudia Nicolas Cortes (Datos Protegidos) en calidad de suplente de cuarta formula de la planilla a las concejalías municipales, en el que se declara la existencia de la violencia

política contra las mujeres en razón de género en contra de Eduardo Nemecio Martínez Arias, presidente municipal y José Cristhian Hernández Quiroz, secretario municipal ambos del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Es existente Violencia política en Razón de Género atribuida a Eduardo Nemecio Martínez Arias presidente municipal y José Cristhian Hernández Quiroz secretario municipal, ambos de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal y secretario municipal, ambos de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, y a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de la presente determinación, den cumplimiento a la misma en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la denunciante, por oficio a la denunciada y autoridad instructora, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios”

19. Con fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCL/105/2025, promovido por la ciudadana Liliana Martínez Ambrosio (Dato Protegido) quien se ostenta como Regidora de Cultura del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, por el que impugna del presidente municipal del citado ayuntamiento por probables actos que constituyen discriminación y violencia política en razón de género; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Es fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, en términos de lo analizado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la discriminación por ser indígena atribuida a la autoridad responsable, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Agustín Loxicha, Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos dictados en la presente determinación.

Notifíquese mediante correo electrónico a la parte actora y la autoridad responsable, por oficio a las autoridades vinculadas, y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

20. Con fecha trece de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/07/2025, promovido por la ciudadana Isela Hernández García en contra de Cristino Ramírez Chávez y otras personas; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene a la autoridad vinculada **cumpliendo** con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente expediente.

SEGUNDO. Se tiene al Titular de la Unidad de Transparencia y Oficial de Protección de Datos Personales, de este Tribunal, **cumpliendo**, con lo ordenado en la sentencia de veinticinco de septiembre, en los términos en lo que lo hace.

TERCERO. Se declara **firme y ejecutoriada** la sentencia de veinticinco de septiembre, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. Se dejan sin efectos la **continuidad de las medidas de protección** que fueron otorgadas a favor de la denunciante

QUINTO. Depositese en el **archivo** de este Tribunal el expediente **PES 07/2025, compuesto de siete tomos**, en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la ley de medios”

21. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en los Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo número RA/07/2025 y acumulados RA/08/2025, JDC/62/2025, promovido por el partido político Unidad Popular y otras; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO.** Se **acumula** el Juicio y el Recurso indicado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio en términos de lo razonado en la ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese esta sentencia de **manera personal** al partido recurrente a través de las personas que promovieron los medios de impugnación, en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable.

Se **instruye** a la Secretaría General que, bajo su más estricta responsabilidad, notifique la presente sentencia a las partes involucradas en este asunto dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de su emisión.

Cumplida dicha notificación, y dentro del mismo plazo, deberá **remitir** copia certificada de la ejecutoria, así como las constancias de notificación, a la Sala Regional Xalapa, para su debida integración en los expedientes SX-JRC-84/2025 y acumulados.

En el entendido de que, dicha remisión deberá efectuarse, en primer término, mediante el correo electrónico institucional, y posteriormente, por medio de mensajería especializada, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.”

22. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-695/2025, promovido por el ciudadano Williams Figueroa Fuentes, quien se ostenta como ciudadano indígena y autoridad electa de la agencia municipal de Estación Almoloya, perteneciente al municipio de el Barrio de la Soledad, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/80/2025, que declaró existente la violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora en la instalación local; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**ÚNICO.** Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE, conforme en Derecho corresponda.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

23. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-698/2025, promovido por la ciudadana Taurina Arias Hernández, ostentándose como presidenta municipal; y por Olivia Soriano Cruz, Griselda Galicia García y Lucia Lara Galicia ostentándose como indígenas mixtecas pertenecientes ambas partes al ayuntamiento de Cosoltepec, quienes controvierten la sentencia dictada en fecha doce de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/98/2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO.** Se acumula el expediente **SX-JDC-701/2025** al diverso **SX-JDC-698/2025**, en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

24. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo el número SX-JDC-700/2025, promovido por la ciudadana Arcelia Juventina Cruz Lara, en el que se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la que confirmó la convocatoria para la elección

comunitaria de las autoridades de Cosoltepec, Oaxaca para el periodo 2026-2028; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

25. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo el número SX-JDC-692-2025, promovido por el ciudadano Constantino Ramírez Ruiz, en la que se revoca la resolución mediante la cual, el TEEO revocó el procedimiento de terminación anticipada de mandato, así como la elección de las nuevas autoridades de la agencia municipal de San José Xochixtlán, municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia reclamada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **hágase** la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

26. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo el número SX-JDC-702/2025, promovido por la ciudadana Arcelia

Juventina Cruz Lara y otras personas, en contra de la resolución de fecha doce de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 Y CA/105/2025 acumulados; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

*Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”*

27. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en los Juicios Generales registrados bajo número SX-JG-157/2025, promovido por el ciudadano Pascual López Gómez y otras, quienes controvierten el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado en fecha diecinueve de septiembre en el expediente JN1/97/2022 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SX-JG-158/2025, y SX-JG-159/2025** al diverso **SX-JG-157/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

*Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”*

28. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/89/2022, promovido por las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, en contra de Marcial Floriberto García Morales y otros; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se declaran cumplidos los efectos señalados en el Considerando Cuarto, incisos A), B) y C), del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se tiene parcialmente cumplido el efecto señalado en el Considerando Cuarto, inciso D), de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena a las autoridades requeridas, den cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto, incisos D), y E) del presente acuerdo.

Notifíquese por correo electrónico a la ciudadana Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, personalmente a Ramona Nicolasa López López, así como a los denunciados en el domicilio que autorizaron para tal efecto, con excepción del ciudadano Laurentino Santiago Ramírez, el cual deberá ser notificado conforme lo señalado en el considerando quinto, y por oficio a las autoridades requeridas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. Cúmplase.”

29. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JDCI/127/2025, promovido por el ciudadano Ciriaco Díaz Martínez y otras personas, en el que analiza el cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre en el expediente JDCI/127/2025, relacionada con la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la calificación de la asamblea general; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el expediente JDCI/127/2025.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

SEGUNDO. En su oportunidad, remítanse los autos del presente juicio al archivo jurisdiccional como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme derecho.”

30. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Recurso de Apelación registrado bajo número RA/09/2025, promovido por Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en el que se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-14/2025, por el que se declaró la pérdida de registro político local, al establecerse que el umbral de tres por ciento para conservar el registro se verifica con elecciones ya celebradas, conforme al precedente SUP-REC-3978/2024; en consecuencia, el acto impugnado se estima debidamente fundado, motivado y congruente; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**Único.** Se **confirma** el Acuerdo Impugnado, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia por oficio al partido actor y a la autoridad responsable, así como en los Estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.”

31. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Cuaderno de Antecedentes registrado bajo número CA/151/2025, promovido por el agente de policía municipal, agente de policía suplente, secretario municipal, tesorera municipal, todos de la agencia “De Lache” Magdalena Apazco, Oaxaca, por el que solicitan la intervención del Tribunal, para remitir las medidas conducentes y necesarias para garantizar el derecho de la comunidad a participar en la asamblea y en la elección libre y directa en el municipio antes referido; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“**PRIMERO.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Notifíquese por correo electrónico a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

32. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JN1/83/2025, promovido por DATO PROTEGIDO, en el que se modifica la convocatoria emitida por las autoridades municipales de San Juan Lalana y el Consejo Municipal Electoral de la referida comunidad, al considerar fundado el planteamiento de la parte actora relacionado con la restricción a la participación política de las mujeres indígenas, derivado de la exigencia del requisito de haber desempeñado al menos un cargo comunitario para poder contender en el proceso electivo municipal 2026-2028; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la convocatoria impugnada, en la fracción IV, apartado 14, en el sentido de inaplicar exclusivamente para las mujeres, el requisito de haber cumplido mínimamente un cargo, para la elección del trienio 2026-2028 de autoridades municipales al Ayuntamiento de San Juan Lalana, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente Municipal de San Juan Lalana, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceden conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.”

33. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JN1/73/2025, promovido por Sihrenia Consuelo Durán Durán, Servando Rivera Avendaño, Reynaldo Santiago Soriano, Angela Durán Santiago y Adriana Santiago Rivera, en contra del agente municipal de Minas de Llano Verde y presidente del Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, en el que se declara cumplida la sentencia de once de octubre del año en curso, dictada en el expediente al rubro; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

“Primero. Se declara **cumplida la sentencia** emitida en el presente juicio, en razón de lo argumentado en el apartado 5 de este proveído.

Segundo. Notifíquese a la parte actora como corresponda y por oficio a las autoridades responsables y autoridad vinculada, en término de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios y **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.”

34. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JN/71/2025 y su acumulado JN/72/2025, promovidos por María Isabel Reyes Santiago, Celso Hernández García y Jorge García Chavez, en contra de la Asamblea General Comunitaria de la agencia municipal de San Juan Sosola, presidente del Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en el que declara cumplida la sentencia de once de octubre del año en curso; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“Primero. Se declara **cumplida la sentencia** emitida en el presente juicio, en razón de lo argumentado en el apartado 5 de este proveído.

Segundo. Notifíquese a la parte actora como corresponda y por oficio a las autoridades responsables y autoridad vinculada, en término de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios y **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.”

35. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JDCI/104/2025, promovido por la ciudadana Mayra Elizabeth Ruíz Enríquez, quien se ostenta como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, por el que impugna del presidente municipal del citado ayuntamiento, vulneraciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así también, como actos que constituyen discriminación y violencia política en razón de género; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Es **fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, en términos de lo analizado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO. Se **declara inexistente** la discriminación por ser indígena atribuida a la autoridad responsable, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos dictados en la presente determinación.**

Notifíquese mediante correo electrónico a la parte actora y la autoridad responsable, por oficio a las autoridades vinculadas, y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archivase el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

36. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/13/2025, promovido por la ciudadana Nelly Monserrat Arango Ruis, en calidad de Regidora de Seguridad Pública, del municipio de Soledad Etlá, Oaxaca, en contra de José Antonio Reyes Cruz y Ángel Martínez Zárate, presidente municipal y director de seguridad pública, ambos del citado ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Es **existente** la Violencia Política en Razón de Género atribuida a Ángel Martínez Zárate, otrora director de seguridad pública del ayuntamiento en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena al Presidente Municipal y miembros del cabildo de Soledad Etlá, Oaxaca, y a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de la presente determinación, den cumplimiento a la misma en los términos señalados.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y, al Presidente

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

*Municipal en el palacio municipal de Soledad Etla, Oaxaca, en cuanto al otrora Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento, se ordena al Presidente Municipal que en **auxilio de labores** sirva notificar a Ángel Martínez Zárate, debiendo remitir las constancias de notificación a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya realizado la notificación, así mismo se considera adecuado notificar junto con la presente sentencia los acuerdos de fecha y hora y radicación ambos de fecha veintitrés de octubre, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, y mediante oficio a la autoridad instructora de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”*

37. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/11/2025, promovido por la ciudadana Maribel Talledos Martínez, en calidad de regidora de hacienda del ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, en el que se declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivada de la denuncia presentada en contra de Jeremías López Cervantes, presidente municipal; Diego Armando Mondragón Sánchez, tesorero municipal; y Daniel Villar Nolasco, todos integrantes del referido ayuntamiento. Al no acreditarse el elemento de género en los hechos objeto del procedimiento; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“**ÚNICO.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.*

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

*Notifíquese a la parte denunciante y personas denunciadas, conforme a derecho, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y por **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”*

38. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JDCI/168/2025, promovido por la ciudadana Dominga Santiago Martínez, quien se ostenta como ciudadana indígena y en su carácter de alcaldesa del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; contravirtiendo del citado Ayuntamiento y Presidente Municipal, la omisión para la integración del Consejo Municipal Electoral, con los ciudadanos electos en las diversas secciones del municipio, a través de las asambleas comunitarias

llevadas a cabo, y por consiguiente la omisión de emitir la convocatoria correspondiente para llevar a cabo el proceso electoral para elegir a sus nuevas autoridades; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la omisión atribuible al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, consistente en no realizar las acciones necesarias para la integración del Consejo Municipal Electoral y la emisión de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Se reitera la vinculación a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en términos de lo ordenado en el expediente JDCI/122/2025 y su acumulado.

TERCERO. Se amonesta al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a derecho, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

39. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JN1/80/2025, promovido por el ciudadano Abel Robles Vázquez, persona indígena y agente municipal de Santa Cruz Teotilalpam, perteneciente al municipio de San Andrés Teotilalpam, Cuicatlán, Oaxaca, el cual controvierte la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de discutir y aprobar el cambio del método de electivo de la comunidad de San Andrés Teotilalpam y; del presidente municipal, la omisión de hacer lo necesario y suficiente para llevar a cabo el cambio del método de elección de la citada comunidad; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** al Consejo General, por **correo electrónico** al presidente municipal, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

40. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JDCI/122/2025 y acumulado JDCI/124/2025 promovidos por el ciudadano Edgar Crisanto Valle, Eva Gutiérrez Montaña y otros, quienes se ostentan como representantes propietarios y suplentes, respectivamente, designados en Asamblea General Comunitaria de las elecciones denominadas “Sagrado Corazón de Jesús”, y “El Portillo” pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes controvierten del citado Ayuntamiento y Presidente Municipal, la ilegal obstrucción para ocupar los cargos para integrar el Consejo Municipal Electoral, para el cual fueron electos mediante asamblea comunitaria; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumula el expediente JDCI/124/2025 al diverso JDCI/122/2025, en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce la designación de los representantes propietarios y suplentes de las secciones Sagrado Corazón de Jesús y el Portillo, para integrar el Consejo Municipal Electoral, de San Antonio de la Cal, Oaxaca,

TERCERO. Se ordena a **Arely Antonia Morales Torres**, para que precise, dentro del **término de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la legal notificación, la identidad completa y datos oficiales de la persona electa como suplente.

CUARTO. Se deja sin efectos cualquier acto o acuerdo que desconozca las designaciones comunitarias, garantizando el pleno acceso y ejercicio de funciones de los representantes electos.

QUINTO. Remítase copia de la presente resolución y de las actas de Asamblea al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para los efectos administrativos conducentes.

SEXTO. Se desestiman las manifestaciones relativas a actos de violencia política.

SÉPTIMO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que asuma la rectoría de la asamblea electiva, en términos de la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se **amonesta** al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en términos de la presente ejecutoria.”

41. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JDCI/170/2025, promovido por ciudadanas indígenas del municipio de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca, quienes controvierten el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, del Consejo General y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-160/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo relativo únicamente al municipio de San Mateo Piñas; en razón a que su emisión, vulneró los principios de certeza, legalidad, así como el sistema normativo interno de la comunidad indígena; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“Primero. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por las promoventes*

*Segundo. Se **ordena** a la responsable realizar lo ordenado, en términos del apartado **10. Efectos**, contenido en el presente fallo.*

*Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **11. Notificación**, de la presente determinación.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

42. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, resolvió en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-714/2025, promovido por el ciudadano Abel Hernández Alejándrez, en el que confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dejó sin efectos la reforma al Estatuto electoral comunitario del municipio de San Jerónimo Sosola, aprobada el ocho de agosto de dos mil veinticinco y, en consecuencia, reconoció como reglas vigentes para el proceso electoral en curso las del Estatuto creado en dos mil trece; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.*

*SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, en los términos señalados en esta ejecutoria.*

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

*En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.”*

43. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, resolvió en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrados bajo número SX-JDC-710/2025 y acumulados, promovido por el ciudadano Francisco Pérez Jacinto y otras personas, en el que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que ordenó el registro de una planilla de candidaturas en el proceso de elección que se rige por sistemas normativos internos en el municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SX-JDC-711/2025 y SX-JDC-712/2025 al diverso SX-JDC-710/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.*

***NOTIFIQUESE**, como en derecho corresponda.*

*En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, es su caso, devuélvase las constancias originales.*

Así lo resolvieron, por unanimidad las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

44. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el Recurso de Reconsideración registrado bajo número SUP-REC-546/2025, promovido por el ciudadano José Tereso Cruz Reyes, en el que desecha de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito especial de procedencia; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.*

***NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.*

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.”

45. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el Recurso de Reconsideración registrado bajo número SUP-REC-542/2025, en el que se desecha, por carecer de firma autógrafa y por no satisfacer el requisito especial de procedencia, las demandas presentadas por Abel Hernández Alejándrez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-706/2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos precisados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

*Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.”*

46. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas registrados bajo número JNI/87/2025 y sus acumulados JDCI/174/2025 y JNI/89/2025, promovidos por Elizabet Martínez Marín, Gerardo López García y Raúl López Ibarra, en el que se revoca parcialmente la convocatoria emitida por el ayuntamiento y las autoridades auxiliares de San Pablo Coatlán, Oaxaca, porque asigna la Presidencia del Consejo Electoral a una figura no reconocida por la comunidad indígena, cuya inclusión no fue consultada, y establece normas sobre elección consecutiva que no fueron aprobadas por la Asamblea General Comunitaria; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se encauza el Juicio Ciudadano Indígena identificado con la

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

clave JDCI/174/2025 a Juicio Electoral Indígena por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes JDCI/174/2025 y JNI/89/2025, al diverso JNI/87/2025.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la Convocatoria controvertida, en términos de lo razonado y al apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables, den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

47. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, resolvió en los Juicios Generales registrados bajo número SX-JG-163/2025 y acumulados, promovidos por los partidos políticos locales Fuerza por Oaxaca, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la resolución de trece de octubre de dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/12/2025 y acumulados; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JG-164/2025 y SX-JG-165/2025 al diverso SX-JG-163/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite Y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.”

48. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-718/2025, promovido por la ciudadana Arcelia Juventina Cruz Lara y otras personas, en el que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cosas, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la señalada entidad ordenó el registro y publicación del dictamen que identificó el método de elección del municipio de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO: Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

49. Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Proceso Especial Sancionador registrado bajo número PES/19/2025, promovido por la ciudadana Lucero Yazmin Gómez Quintas, en contra de Felipe Medrano Álvarez agente municipal de la Agencia de Chicapa de Castro, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el que se remite a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana de Oaxaca, el expediente CQDPCE/PES18/2025, con el fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr su debida integración; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“Único. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese por oficio a la autoridad instructora y **se le instruye** hacer del conocimiento a las partes del Procedimiento Especial Sancionador, la

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

presente determinación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.”

50. Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JDCI/139/2025, promovido por el ciudadano Dorian Geovanni Ricárdez Medina, en el que se revocan los acuerdos adoptados en la Asamblea General Comunitaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la comunidad de Santiago Astata, al haberse acreditado que la inclusión de la nueva norma consuetudinaria, requisito adicional de elegibilidad, no fue producto de un procedimiento deliberativo legítimo, informado ni con participación suficiente de la comunidad; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. *Se encauza el presente Juicio Ciudadano Indígena a Juicio Electoral, conforme a lo determinado en el apartado 3 de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se **desecha** la demanda, únicamente por lo que hace a los actos precisados en el apartado 4 de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se **revocan** los acuerdos emanados de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.*

CUARTO. *Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculada, que den cumplimiento al apartado de efectos.*

QUINTO. *Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:*

- *Correo electrónico, al actor y a los terceros interesados en los domicilios que señalaron para tal efecto:*
- *Por oficio, a las autoridades señaladas como responsables y autoridad vinculada, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la impugnación promovida por el actor en relación con el presente juicio:*
- *Por estrados, a los demás interesados que no señalaron domicilio para oír notificaciones.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 103, numeral 2, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

51. Con fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JDCI/186/2025, promovido por DATO PROTEGIDO, en el cual se emiten medidas de protección en favor de la accionante; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas, den cumplimiento con las medidas de protección decretadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente acuerdo.”

52. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-726/2025, promovido por el ciudadano Juventino Piñón Avendaño, Víctor Hugo Reyes Onofre, Juan Enrique Mendoza Sánchez, Guillermo Simón López y Miriam Muñoz Ríos, por propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión Revisora del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, así como, Dionicia Avendaño Fermín y otras personas, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas originarios del municipio de Santiago Astata, Oaxaca, quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, revocó los acuerdos aprobados mediante la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto del año en curso, relacionados con la creación del Comité de Revisión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 mediante el cual se identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

53. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticinco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrados bajo número SX-JDC-721/2025 y acumulados, promovidos por José Christian Hernández Quiroz, ostentándose como secretario municipal; Eduardo Nemecio Sánchez Arias, ostentándose como presidente municipal, y Claudia Nicolás Cortés quien se ostenta como indígena, perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia dictada el pasado trece de octubre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/10/2025, que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida a José Christian Hernández Quiroz y Eduardo Nemecio Sánchez Arias; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO.** Se acumula el expediente **SX-JDC-724/2025** y **SX-JDC-725/2025** al diverso **SX-JDC-721/2025**, en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica**, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”

54. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrados bajo número SX-JRC-87/2025 y acumulados, promovidos por el Partido Unidad Popular, Lucia Nayeli Cruz Santiago y otras personas, en el que se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró la pérdida del registro del partido actor; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JRC-88/2025 y SX-JDC-732/2025, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-87/2025. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

TERCERO. De manera respetuosa **se da vista** a las cámaras del Congreso de la Unión a fin de que, con base en las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, de estimarlo procedente, se considere la factibilidad de reformas legislativas en materia de partidos indígenas.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda, Incluyendo a ambas cámaras del Congreso de la Unión y al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

55. Con fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo número PES/61/2024, promovido por Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, en contra de Juan Miguel Sánchez Matías y otros, en el que se declara cumplida la sentencia de veintisiete de febrero, emitida en el expediente PES/61/2024 por el pleno de este órgano jurisdiccional; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se declara **cumplida la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador PES/61/2024, dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. En su momento procesal oportuno archívese el asunto concluido.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Notifíquese personalmente a las denunciantes y mediante oficio al presidente municipal y regidor de policía ambos del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca (parte denunciada) y a la Comisión de Quejas, así como a la Secretaría de las Mujeres, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. Cúmplase.”

56. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo número SX-JRC-90/2025, promovido por el Partido Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, quienes controvierten la sentencia emitida el pasado veintitrés de octubre por el Tribunal Electoral de dicha entidad; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda. “

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total definitivamente concluido.”

57. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo número PES/13/2024, promovido por Teresa López García, en contra de Eleazar García Jiménez, Rubén Hernández López, Sergio Coca Hernández y Gustavo Martín Ramírez López; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se tiene **en vías de cumplimiento** para efectos de la sentencia dictada en el presente expediente, a la Secretaría de las Mujeres, conforme a lo señalado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene **por no cumplido el efecto de la sentencia** que se le atribuye a la **Comisión Ejecutiva**, conforme a lo razonado el presente acuerdo.

TERCERO. Se tiene **en vías de cumplimiento** para efectos de la sentencia dictada en el presente expediente, a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en términos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena requerir a las autoridades vinculadas y a la denunciante,

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

el cumplimiento de la sentencia en los términos precisados en el presente acuerdo.”

58. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCI/170/2025 encauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas, registrado bajo número JNI/94/2025, promovido por DATOS PROTEGIDOS, en el que se vincula a las diversas autoridades para que en el ámbito de sus competencias salvaguarden los derechos de las promoventes; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. El pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente**, para emitir el presente acuerdo, en los términos expuestos en el apartado II **Actuación Colegiada**, contenido en la presente determinación.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades señaladas en el apartado III. **Dictado de medidas de protección, inciso A).** para los efectos precisados en el mismo.

TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realice lo señalado en el apartado VI. **CONSIDERANDO FINAL,** contenido en la presente determinación.”

59. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas, registrado bajo número JNI/96/2025, promovido por Juan Gabriel López Sánchez y otros, en carácter de ciudadanos del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, en el cual impugnan del Presidente Municipal; encargada del despacho de la presidencia municipal e integrantes del Ayuntamiento del citado municipio la convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria de concejales; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

“PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la omisión de establecer en la convocatoria **la participación de representantes de planillas en la firma del acta de cómputo final**, conforme a lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Se instruye a la **autoridad responsable** de cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Notifíquese conforme a derecho.”

60. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo número PES/21/2025, promovido por Graciela Yadira Díaz López, en contra de Anel Miyoshi Téllez Pérez, en el que se remite a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el expediente CQDPCE/PES/20/2025, con el fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr su debida integración; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncia o Procedimiento Contencioso Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese por oficio a la autoridad instructora y se le instruye hacer del conocimiento a las partes del Procedimiento Especial Sancionador de la presente determinación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.”

61. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas, registrado bajo número JNI/100/2025, promovido por el ciudadano Francisco Florentino López Santos, en contra del presidente municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, en el que se emiten las medidas de protección del expediente referido en favor del accionante; el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas den cumplimiento con las medidas de protección decretadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente acuerdo.”

62. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/09/2025, promovido por la ciudadana Margarita García López, en calidad de Representante de la comunidad del centro del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en contra de Teófilo Marín Pablo, Mario García Rojas y Rigoberto García García, en su carácter de

presidente municipal, secretario municipal y secretario de la comunidad del centro, todos del citado ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género; en la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declara existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra de las autoridades denunciadas, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Secretario Municipal y el Secretario de la comunidad del centro de Mazatlán, Villa de Flores, Oaxaca, den cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

63. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/12/2025, promovido por Inés Martínez Reyes, Elodia López Martínez, Elsi Cesáreo Osorio y Gabriela Soriano Martínez, en su carácter de presidenta municipal, regidora de salud y regidoras suplente de salud y educación, respectivamente, todas integrantes del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, en contra de José Longinos Martínez, Omar Rojas López, Damián Reyes Longinos, Elías Rafael López Loyola y Jaime Flores Soriano, quienes se desempeñan como síndico municipal, regidores de ecología y hacienda, tesorero y alcalde municipal, todos del referido ayuntamiento, por la presunta comisión de actos que podrían constituir violencia política en razón de género; en la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género denunciada, en contra de José Longinos Martínez, Omar Rojas López, Damián Reyes Longinos, Elías Rafael López Loyola y Jaime Flores Soriano, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

64. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCI/169/2025, promovido por Olga Araceli Méndez Sánchez, por el que controvierte la asamblea de diecinueve de octubre; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“SEXTO. Archivo. En virtud de lo anterior y al no existir cuestión previa por resolver, **se instruye** a la Secretaría General, **deposite en el archivo** de este Órgano Colegiado **el expediente JDCI/169/2025**, como asunto total y definitivamente **concluido**, previa razón que se deje en autos.”

65. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/01/2023, promovido por la ciudadana Mónica Mateo Pablo, regidora de Equidad de Género y Vialidad, en contra de Maricela Morales Gutiérrez, presidenta municipal de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, en el que se analiza el cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el expediente citado anteriormente, relacionado con violencia política en razón de género en contra de la parte actora; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el expediente **PES/01/2023**.

SEGUNDO. En su oportunidad, remítanse los autos del presente juicio al archivo jurisdiccional como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

66. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el Recurso de Reconsideración registrado bajo número SUP-REC-572/2025, en el que se desecha, por no satisfacer el requisito especial de procedencia la demanda presentada por Abel Hernández Alejándrez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral en el Juicio SX-JDC-714/2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

*Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.”*

67. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCI/172/2025, promovido por el ciudadano Medardo Díaz López, perteneciente a la comunidad de Santiago Choapam, quien impugna de la Presidenta Municipal e integrantes del citado ayuntamiento, la omisión de llevar a cabo los actos previos a la elección; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se desestiman los motivos de agravios de la parte actora.

*SEGUNDO. A efecto de que la ciudadanía de Santiago Choapam, pueda llevar a cabo su proceso electivo para la renovación de sus autoridades, se **ordena** a las autoridades responsables den cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.*

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

68. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/10/2025, promovido por la ciudadana Claudia Nicolas Cortes (Dato Protegido), en contra de Eduardo Nemecio Sánchez Arias y José Christian Hernández Quiroz; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. En atención a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-721/2025 y acumulados, este Tribunal emite la presente sentencia para dar cumplimiento a lo ordenado, en los términos precisados en la ejecutoria.

*SEGUNDO. Se impone sanción a **Eduardo Nemecio Sánchez Arias y José Christian Hernández Quiroz**, en los términos precisados en esta sentencia.*

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

TERCERO. Se establece un esquema integral de reparación del daño, conforme a los términos y medidas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Comuníquese esta sentencia, de forma inmediata, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, para los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante, personalmente a los denunciados, por oficio a la autoridad instructora, partido político movimiento ciudadano y autoridades vinculadas, a la Sala Xalapa primeramente por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios”

69. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/89/2022, promovido por la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, en contra de Marcial Floriberto García y otros; en el que se declara cumplida la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente PES/89/2022, al quedar acreditado que se dio cumplimiento a lo ordenado; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador PES/89/2022, dictada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. En su momento procesal oportuno **archívese** el asunto concluido”.

Notifíquese por correo electrónico a la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y a Ramona Nicolasa López López, así como a los denunciados en el domicilio que autorizaron para tal efecto, con excepción del ciudadano **Laurentino Santiago Ramírez, el cual deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal y por oficio a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.”**

70. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JNI/109/2025, promovido por el ciudadano Victorino Florentino de Jesús Ramírez y Melchor Nicolas Cruz, en contra del Presidente Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, en el que se reencauza el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que dicho órgano determine lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de las personas recurrentes en relación a las irregularidades que señalan en el proceso electivo de San Simón Zahuatlán; la sentencia de mérito determino lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se ordena el reencauzamiento del presente Juicio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el promovente.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral se pronuncie sobre el dictado de medidas cautelares solicitadas por las personas actoras.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte actora como corresponda y por oficio al IEEPCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.”

71. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCI/56/2025, promovido por el ciudadano José Tereso Cruz Reyes en contra del Comisionado Municipal Provisional de San Martín Itunyoso y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se dejan a salvo los derechos del ciudadano Tereso Cruz Reyes, en términos de lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Infórmese las acciones emitidas por este Tribunal a la Sala Regional Xalapa, para que determine lo que en derecho corresponda.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Notifíquese personalmente al actor, por correo electrónico al tercer interesado, por oficio al comisionado municipal provisional en el domicilio que señaló para tal efecto, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-692/2025, primeramente por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase”.**

72. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/20/2025, promovido por la ciudadana Antonieta Urbano Zamora y Guadalupe Cipriano Peralta, en su calidad de Sindica Municipal y Regidora de Hacienda de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, respectivamente, en contra de Herminio Mejía Pérez, en su carácter de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en términos de los razonado en la ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y denunciada, por oficio a la autoridad instructora, por oficio remitido por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de este Tribunal y, en los estrados de este Tribunal al Público en General. Lo anterior de conformidad con los establecido en los artículos 26. 27. 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

73. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/15/2025, promovido por la ciudadana Elisa Griselda Juárez Cruz, ex regidora de educación de San Andrés Ixtlahuaca, en contra de Ángel Ariel Moras, sindico municipal y Ángel López López, tesorero municipal todos respectivamente del referido municipio, por actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género denunciada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

*Se instruye **notificar como corresponda** a las denunciantes y denunciadas, por **oficio** a las autoridades vinculadas e instructora; y **en los estrados** de este tribunal, al público en general, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.”*

74. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/103/2025, promovido por la ciudadana Iris Jocelin López Zavaleta en calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, en contra del acuerdo de desechamiento de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del expediente CQDPCE/PES/66/2024, derivado del CQDPCE/CA/063/2024; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se **confirma el acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el pasado veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

75. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó resolución incidental en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo número JNI/127/2020 y sus acumulados, promovido por Rosario del Carmen Navarro García, Norma Patricia Azpeita Maya, Omar Navarro Cruz, Rosario Ordaz Alarcón, José Zenobio Reyes Matías y otros (as); la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“PRIMERO. Se tiene en **vías de cumplimiento** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a lo ordenado en los efectos de la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, conforme a lo razonado en la presente determinación.*

*SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.*

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, cumpla con lo ordenado, en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **vincula** a las presentaciones de los distintos sectores y/o comités que conforman el Fraccionamiento El Rosario, para que participen en las mesas o reuniones de trabajo.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que coadyuven con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a efecto de que se lleve a cabo lo ordenado en la sentencia de quince de abril de dos mil veinte.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en los domicilios autorizados; por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca y a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.”

76. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa, resolvió en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, registrados bajo número SX-JDC-754/2025 y SX-JDC-763/2025 acumulado, promovido por José Edgar Ramírez Fermín y otras personas, quienes controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha siete de noviembre, emitida en el expediente JN/97/2025 que revocó los acuerdos de la Asamblea General Comunitaria de fecha veintiocho de septiembre del municipio de Santiago Astata, Oaxaca, al considerar que resultaba inválido el requisito de inelegibilidad consistente en ya haber sido autoridad; la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-763/2025, al diverso SX-JDC-754/2025, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE. como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

*Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”*

77. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el Recurso de Reconsideración registrado bajo número SUP-REC-582/2025, promovido por el Partido Político Local Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, “MUJER”, en el que se desecha de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

*Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica”*

78. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo número, JDC/52/2025, promovido por la ciudadana Iris Jocelin López Zavaleta, en el que analiza el cumplimiento de la sentencia dictada el seis de junio, en el expediente JDC/53/2025, relacionada con que la autoridad responsable subsane y agote debidamente el acto de investigación, y emitir una nueva determinación fundada y motivada en el expediente CQDPCE/PES/66/2024; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el expediente JDC/53/2025.

SEGUNDO. En su oportunidad, remítanse los autos del presente juicio al archivo jurisdiccional como asunto totalmente concluido.

TERCERO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

79. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Cuaderno de Antecedentes, registrado bajo número C.A./128/2025, promovido por el ciudadano Teófilo Marín Pablo, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se desecha de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.”

80. Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Cuaderno de Antecedentes registrado bajo número C.A./185/2025 promovido por una ciudadana indígena, adulta mayor, quien comparece por propio derecho, en carácter de presidenta municipal electa de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, dentro del proceso electoral ordinario correspondiente a dicho municipio, en el que se solicita la intervención con el objeto de declarar la invalidez del acta de asamblea celebrada el siete de diciembre del año en curso, a través de la cual el Consejo Municipal Electoral y el presidente municipal en funciones desconocieron su elección, hasta en tanto la autoridad administrativa electoral emita la calificación de la elección en la que resultó ganadora, así como también hace alusión a hechos que a su consideración pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género; el acuerdo plenario de mérito determino lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se ordena el reencauzamiento del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, respecto a la

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

calificación de la elección del pasado veintiséis de octubre del año en curso, en el municipio de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Remítase copias certificadas de la demanda, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en el ámbito de sus facultades y conforme a su competencia, conozca y valore los hechos denunciados emitiendo la resolución que en derecho proceda.

Notifíquese de manera personal a la parte actora, y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

81. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCI/198/2025 y acumulados, promovido por el ciudadano Dorian Geovanni Ricárdez Medina y otras personas, en el que se confirma la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de noviembre de este año, en el municipio de Santiago Astata, Oaxaca, al considerar que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, definió legítimamente, es decir, por una mayoría clara, las reglas que regirán la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2026-2028; la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios indicados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de estudio, la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre, así como los acuerdos que en la misma se realizaron.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice lo correspondiente a la hora de la calificación de la elección de autoridades municipales de Santiago Astata.

Notifíquese esta sentencia de manera personal a las y los promoventes de los juicios, en los domicilios que cada uno indicó para tal efecto y por oficio a las autoridades responsables, así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Normativas Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Publíquese esta determinación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.”

82. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCI/104/2025 promovido por la ciudadana Mayra Elizabeth Ruíz Enríquez, Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, en contra del presidente municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca, el acuerdo plenario de mérito determino lo siguiente:

ACUERDA

“Primero. Se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos los oficios y anexos de cuenta para que obren como corresponda.

Segundo. De la Cédula de Notificación Electrónica, signada por la Actuaria de la Sala Regional Xalapa, se le tiene **remitiendo a este Tribunal la Sentencia del Expediente SX-JDC-742/2025,** dictada el veinticinco de noviembre, en la que esencialmente la Sala Regional confirma la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/104/2025.

Ahora bien, debido a que el veinticinco de noviembre la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por este Tribunal el veintiocho de octubre, y que al haber transcurrido el plazo para interponer medio de impugnación en contra de la resolución de la Sala Xalapa, en el portal electrónico de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no hay antecedente de recurso alguno en trámite, por lo tanto no continuo con la cadena impugnativa y en consecuencia **la sentencia dictada por este Tribunal ha quedado firme.**

Tercero. De la segunda cuenta, se tiene por recibido el oficio y anexo signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático dependiente de la Secretaría de Gobierno, en el que, en atención al requerimiento de veinte de noviembre, hace la precisión que la persona que no se presentó a la mesa de trabajo fue la actora del presente expediente, es decir la Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha.

En ese sentido, y **derivado de la segunda certificación** realizada por la Secretaria General, en la que consta que transcurrió el plazo otorgado a la actora para que manifestara su deseo de continuar con las medidas implementadas por la Secretaría de Gobierno, al no contar con la constancia en la que la actora haga manifestación alguna, queda subsistente el

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

apercibimiento del acuerdo de veinte de noviembre, respecto a que el Pleno del Tribunal acordará lo procedente, por no contar con la respuesta de la actora.

Cuarto. Del tercer oficio de cuenta, se tiene por recibido el oficio de la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; en atención a lo solicitado en su escrito y toda vez que la sentencia ha quedado firme, **se instruye a la Secretaría General**, que remita a la fiscalía solicitante, **copias debidamente certificadas de la sentencia** de fecha veintiocho de octubre, que obra en el Testimonio del expediente JDCI/104/2025, por motivo de la impugnación que se presentó dentro del expediente original.

Quinto. De la cuarta cuenta, se tiene por recibido el oficio y anexos signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el que informa las medidas de protección implementadas en favor de la actora por parte del 12° Sector de Seguridad de la Policía Estatal.

Asimismo, se le tiene informando de la aplicación para teléfonos móviles inteligentes denominada **"MUJER SEGURA"**, en el que menciona que con esa aplicación la víctima podrá solicitar los servicios de atención y auxilio inmediato, así como que un operador del número 911 pueda comunicarse directamente con ella.

Por lo tanto, la Corporación pone a disposición de la víctima la aplicación **"MUJER SEGURA"**, para que, en caso de requerirlo, pueda recibir el auxilio de manera inmediata; en ese sentido, **se requiere a la parte actora**, para que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo, informe a este Tribunal, si es su deseo instalar en su equipo de telefonía móvil la aplicación **"MUJER SEGURA"** o si ya cuenta con esa aplicación, lo anterior para informar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En ese sentido, **se instruye a la Secretaria General** que, al notificar el presente acuerdo a la promovente, anexen copias simples del oficio y anexos de la cuarta cuenta.

Sexto. De la certificación de plazo a la actora, derivado que mediante acuerdo de veinte de noviembre, se le hizo diversos requerimientos en el que se le dio término de tres días, para ponerse en contacto con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para su proceso de ingreso al Registro Estatal de Víctimas; asimismo se le requirió para que manifestará si era su deseo recibir atención y servicios por parte del CEATI-MUJERES, sin que a la fecha obren en el expediente constancias de su cumplimiento, por lo que se reserva al Pleno a fin de que acuerde lo procedente.

Séptimo. Inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se instruye a la Secretaría General del Tribunal, que remitan copia del presente acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, en el que se declara firme la sentencia de veintiocho de octubre del presente expediente.

*En ese sentido y en cumplimiento a dicha resolución, se requiere a las Dependencias vinculadas en el efecto 6.5.5. de la sentencia, que, de acuerdo a lo ordenado, ingresen en el sistema de registro por la temporalidad de siete años y seis meses al ciudadano José José Martínez, Presidente del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, remitan a este Tribunal, las constancias del cumplimiento.*

***Bajo apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento, se les impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.*

***Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y a las autoridades vinculadas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**”*

83. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo número SX-JDC-777/2025, promovido por el ciudadano Ciriaco Díaz Martínez, Francisco Rivera Espinosa, Francisco Torres Díaz, presidente, tesorero y regidor de obras, del municipio de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, quienes controvierten la omisión de la magistrada Sandra Pérez Cruz de proponer al Pleno el Proyecto de sentencia del juicio local JDCI/144/2025 y la omisión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el citado juicio; la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

*“**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.*

***NOTIFIQUESE:** como en Derecho corresponda.*

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

*Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.”*